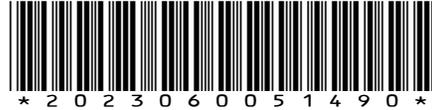




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/04/2023)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE REVOCA DE OFICIO UNA RESOLUCIÓN Y SE ORDENA DARLE CONTINUIDAD AL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL No. OE2-11401”**

**EL SECRETARIO DE MINAS** del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo de 2020, 624 del 29 de diciembre de 2020, y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

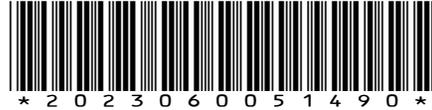
**CONSIDERANDO QUE:**

1. El día 2 de mayo de 2013, los señores **SEGUNDO IBARRA FERRO, LAURA HENAO RESTREPO Y ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA** identificados con cédula de ciudadanía No. 3430253, 1027881472 Y 15523325 respectivamente, presentaron Solicitud de Formalización de Minería Tradicional para la explotación de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES** del Departamento de **ANTIOQUIA**, a la cual le correspondió la placa No. **OE2-11401**.
2. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
3. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE2-11401** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080000353 del 19 de febrero de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 27 de marzo de 2021, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2021080001357 del 22 de abril de 2021, notificado mediante Estado No. 2071 del 23 de abril de 2021, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir al interesado para que allegara dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11401**.
7. Mediante radicado No. 2021080001357 del 22 de abril de 2021, los señores **SEGUNDO IBARRA FERRO, LAURA HENAO RESTREPO Y ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA**,



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 4 9 0 \*

**(20/04/2023)**

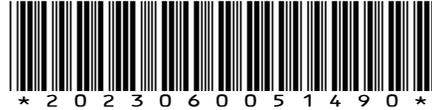
en calidad de interesados dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11401**, solicitaron la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2021080001357 del 22 de abril de 2021.

8. A través de Auto No. 2021080003779 del 10 de agosto de 2021, notificado mediante Estado No. 2139 del 12 de agosto de 2021, se concedió la prórroga rogada por el solicitante para dar respuesta a los requerimientos efectuados mediante Auto No. 2021080001357 del 22 de abril de 2021.
9. Que mediante oficio con radicado No. 2021010505600 del 21 de diciembre de 2021, los señores SEGUNDO IBARRA FERRO, LAURA HENAO RESTREPO Y ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentaron ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2022020028077 del 05 de junio de 2022, el cual estableció la necesidad de requerir a los interesados para que ajustaran el documento allegado.
11. Que así las cosas, mediante Auto No. 2022080095956 del 10 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2313 del 13 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que modificaran el Programa de Trabajos y Obras -PTO-, de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico No. 2022020028077 del 05 de junio de 2022.
12. Mediante oficio No. 2022010318088 del 29 de julio de 2022, se allegó el Programa de Trabajos y Obras -PTO- con los ajustes respectivos.
13. Que mediante Concepto Técnico No. 2022020052946 del 11 de octubre de 2022, el equipo técnico de la Dirección de Titulación, realiza revisión del Documento técnico allegado, concluyendo que no era técnicamente aceptable, por tanto había que ajustar el mismo.
14. Que el día 28 de octubre de 2022, la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, en cumplimiento de sus funciones y en particular la relativa a "*Brindar asesoría técnica y jurídica, y capacitación en los programas de legalización minera*", llevó a cabo Mesa Técnica con el interesado en la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11401**, actuación que consta en el Acta de Reunión con radicado No. 2022900035477 del 28 de noviembre de 2022.
15. Por lo anterior y en aras de adoptar medidas necesarias que garanticen un trámite conforme a las disposiciones normativas vigentes, se expide el Auto No. 2022080182032 del 12 de diciembre de 2022, notificado mediante Estado No. 2453 del 14 de diciembre de 2022, mediante el cual se ajusta una actuación administrativa y se dejan sin validez las



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(20/04/2023)

disposiciones del Auto No. 2022080095956 del 10 de junio de 2022, y en su defecto, se requiere a los señores **SEGUNDO IBARRA FERRO, LAURA HENAO RESTREPO Y ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA** identificados con cédula de ciudadanía No. 3430253, 1027881472 y 15523325 respectivamente, para que en el término de treinta (30) días, modifiquen el Programa de Trabajos y Obras -PTO- presentado teniendo en cuenta las siguientes recomendaciones plasmadas en los Conceptos Técnicos Nros. 2022020028077 del 05 de junio de 2022 y 2022020052946 del 11 de octubre de 2022, so pena de rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11401** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 325 de la Ley 1955 de 2019.

16. Que el día 14 de febrero de 2023, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental de la entidad algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad Delegada, encontrando que por parte de los interesados no se encontró respuesta alguna sobre el particular.
17. Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2022080182032 del 12 de diciembre de 2022, mediante Resolución No. 2023060004848 del 21 de febrero de 2023, se aplicó la consecuencia jurídica establecida y se procedió a rechazar la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11401**.
18. Ahora bien, al realizar una revisión completa e integral del expediente, se verificó que mediante Oficio No. 2023010035178 del 27 de enero de 2023, los interesados presentaron los ajustes al Programa de Trabajos y Obras -PTO- allegado.
19. Que así las cosas, resulta necesario analizar los presupuestos legales de la revocatoria directa, con el fin de evitar causar un perjuicio al interesado, a partir de lo estipulado en el artículo 297 del Código de Minas, el cual señala:

*“Artículo 297. REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

20. Que, teniendo en cuenta lo anterior, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

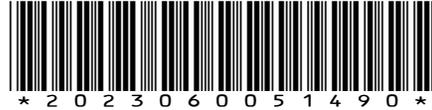
*“Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION**

**RESOLUCION No.**



**(20/04/2023)**

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...* "(Subrayado propio)

21. Que, acorde con lo anterior, al presente asunto le es aplicable la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" que, respecto de las causales de revocatoria de actos administrativo, como es la Resolución No. 2023060004848 del 21 de febrero de 2023, establece:

*"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

22. Que por lo anterior y en aras de garantizar el derecho al debido proceso que rigen las actuaciones administrativas adelantadas por la Entidad, y que es deber de esta Autoridad Delegada, analizar en detalle la decisión adoptada mediante Resolución No. 2023060004848 del 21 de febrero de 2023.

23. Así las cosas, se evidenció que, debido a un error involuntario dentro del presente trámite, al evidenciarse que en el expediente se encuentra el oficio No. 2023010035178 del 27 de enero de 2023, se presentó el programa de trabajos y obras ajustado.

24. Teniendo en cuenta la anterior, en concordancia con las facultades dadas por el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 y en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso administrativo, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y de velar por la validez de las actuaciones de la administración y la seguridad jurídica, esta Delegada procederá a revocar, de oficio, la Resolución No. 2023060004848 del 21 de febrero de 2023.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

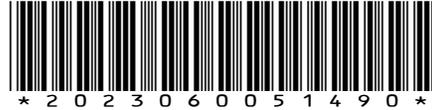
**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR EN SU TOTALIDAD** la Resolución No. 2023060004848 del 21 de febrero de 2023, "Por medio de la cual se rechaza la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11401** y se toman otras determinaciones", en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente acto.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA  
GOBERNACION

RESOLUCION No.



\* 2 0 2 3 0 6 0 0 5 1 4 9 0 \*

(20/04/2023)

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONTINÚESE** con el trámite de la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional con placa No. **OE2-11401**, presentada por los señores **SEGUNDO IBARRA FERRO, LAURA HENAO RESTREPO Y ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA** identificados con cédula de ciudadanía No. 3430253, 1027881472 y 15523325 respectivamente, para la explotación económica de un yacimiento de **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en jurisdicción del municipio de **ANDES** del departamento de **ANTIOQUIA**.

**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** la Evaluación Técnica de la documentación contenida en el oficio con radicado No. 2023010035178 del 27 de enero de 2023, presentada por los **SEGUNDO IBARRA FERRO, LAURA HENAO RESTREPO Y ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ ZAPATA** identificados con cédula de ciudadanía No. 3430253, 1027881472 y 15523325 respectivamente, interesados en la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE2-11401**.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. De no ser posible proceder con la notificación por edicto en los términos de Ley.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Medellín, el 20/04/2023

JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA  
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Yenny Cristina Quintero Herrera Directora de Titulación Minera		
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma			